

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 175 de 24 Junio)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados á la divulgación y cumplimiento de la ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia ó negligencia de sus padres ó encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan á juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehiculos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar á aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo á los vehiculos y á las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar

rienda suelta á sus instintos de subirse á los topes de los tranvías, á las traseras de los vehiculos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular á sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias á las Autoridades.

Atendiendo á las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. á los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad á la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación á las Juntas de Protección á la infancia, para que estas entidades coadyuven á la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán á los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos á las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles á fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban á los topes posteriores de los tranvías ó á las traseras de los vehiculos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido á él, amonestarán á su padre, tutor ó guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos ó pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas ó cualquiera persona podrán detener á los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados ó privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimien-

tos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de....

(«Gaceta» núm. 173 de 22 Junio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

#### Circular.

Visto el informe de la Junta de Tasa de los materiales de construcción, y con el fin de esclarecer las dudas y atender las reclamaciones suscitadas con motivo de la interpretación del artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de Fomento de 15 de Marzo próximo pasado y artículo 9.º de la disposición de esta Comisaría general de 4 de Abril siguiente, en lo que se refiere á la limitación concedida en la primera de las disposiciones citadas á los almacenistas para el suministro á precios de tasa de los pedidos de sus consumidores cuando se trate de vigas de doble T y hierros en U de sus existencias en almacén,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Que la limitación que los almacenistas pueden establecer con arreglo al artículo 4.º de la Real orden de 15 de Marzo último, queda fijada en el 50 por 100 de la totalidad de cada pedido.

2.º Que con respecto al 50 por 100 restante, el consumidor podrá optar entre que se le sirva directamente de fábrica al precio de tasa establecido para los pedidos directos, ó que se le sirva de almacén á los precios de 1.º de Enero del corriente año, recargados con el transporte y fletes por tarifa más económica, más un 5 por 100 en concepto de gastos generales y beneficio industrial; y

3.º Que esta Comisaría se reserva la variación de las proporciones de la limitación que queda establecida, á medida que vayan desapareciendo las circunstancias que hasta ahora así lo vienen aconsejando. Madrid 21 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

(«Gaceta» núm. 173 de 23 Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

### CAMARAS DE COMERCIO

Determinada ya respecto de la mayor parte de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el número total de miembros de que ha de componerse cada una, el de los grupos y categorías en que sus electores han de dividirse y el de los miembros ó representantes que unos y otras hayan de elegir, ha llegado el momento de dar las disposiciones complementarias encaminadas á que mediante elecciones se renueven total ó parcialmente dichas Cámaras, concediendo, no obstante, para esta renovación, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Cámaras, un espacio de tiempo bastante holgado para que las Cámaras que han de renovarse totalmente, y en particular aquéllas á las cuales no les ha sido todavía aprobada la propuesta de reorganización por no estar ajustados á lo que disponen los artículos 16 y 19 del Reglamento, puedan realizar sin premura los trámites previos indispensables á la celebración de las elecciones.

Para ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones para la renovación total ó parcial de los miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, deberán celebrarse antes del 30 de Septiembre próximo y la sesión á que se refieren los artículos 42, 46 y 47 del Reglamento de 14 de Marzo último, antes del 10 de Octubre.

2.º Las Cámaras que por hallarse organizadas anteriormente con arreglo á lo que disponen los artículos 16 y 19 del Reglamento, deban mantener su organización actual, y aquéllas que no hayan de alterar la distribución de sus electores en grupos y categorías por virtud de modificaciones introducidas ahora en su organización podrán, si tienen aprobados los censo electorales, proceder desde luego á su renovación por mitad, observando estrictamente las prescripciones respecto á plazos y requisitos contenidos en los artículos 33 á 40 inclusive, del Reglamento vigente.

3.º Las Cámaras que por virtud de reorganización deben alterar la distribución de sus electores en grupos y categorías, deberán exponer

por espacio de ocho días las listas electorales acomodadas a la nueva distribución, anunciándolo el mismo día en que emplee la exposición ó anteriormente en el *Boletín Oficial* de la provincia y periódicos locales, con la advertencia de que los electores podrán presentar dentro del plazo de otros ocho días las reclamaciones que estimen oportunas aunque solamente con referencia a inclusiones y exclusiones en los diferentes grupos y categorías, si las listas electorales hubieren sido ya aprobadas, a tenor de los preceptos del capítulo 3.º del Reglamento anterior.

En un período de cinco días deberán resolver la Mesa de la Cámara sobre las reclamaciones presentadas, y en otro de dos podrán recurrir contra sus resoluciones ante la Dirección general de Comercio, la cual resolverá definitivamente en otro de ocho días.

En el caso de no haberse presentado reclamación alguna, a partir del segundo día después de finido el plazo para presentarlas, y en el caso de haberse presentado después que hayan sido resueltas por la mesa, si los reclamantes se han conformado con la resolución, y de lo contrario, desde los cinco en que el recurso haya sido resuelto, y previa la correspondiente certificación, si a ello hay lugar, podrá la Cámara proceder a su renovación convocando las elecciones, con sujeción a los plazos y requisitos prescritos en los artículos del 33 al 40 del Reglamento.

4.º Las Cámaras que por virtud de reorganización hayan tenido que efectuar una nueva división de sus electores en grupos y categorías ó alterar considerablemente el número de representante concedidos a unos y otras, procederán a su renovación total, a menos que hallen una combinación que, a juicio de la Dirección general de Comercio, permita la renovación por mitad sin menoscabo de ningún derecho, especialmente del de los nuevos grupos y categoría de electores.

5.º A los diez días de haber terminado las operaciones electorales deberá cada Cámara celebrar la sesión reglamentaria para la toma de posesión de los elegidos y renovación de la Mesa.

6.º Para los efectos de la duración de sus cargos se entenderá que los miembros nombra os en estas elecciones cesarán en 31 de Diciembre de 1923, a menos que les correspondan hacerlo en 1920 por virtud del sorteo a que habrán de someterse en las Cámaras donde la renovación haya sido total.

7.º Los Reglamentos interiores de las Cámaras se entenderán modificados por las disposiciones del Reglamento de 14 de Marzo último y por las resoluciones de la Dirección general de Comercio concernientes al número de los miembros que las hayan de componer, a la distribución de sus electores en grupos y categorías y a los miembros que cada una de estas agrupaciones haya de elegir, sin perjuicio de que cada Cámara introduzca además en su Reglamento interior las ampliaciones ó modificaciones que crea necesarias, las cuales habrán de someterse a la aprobación de este Ministerio dentro del año actual.

8.º El Director general de Comercio resolverá las dudas que pueda ofrecer a las Cámaras de Comercio Industria y Navegación el cumplimiento de las anteriores disposiciones, adoptado cuantas medidas crea oportunas para lograr que en los plazos señalados hayan procedido todas por completo a su renovación.

De Real orden comunicada, lo

partipó a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1918.—El Director general, Cantos.—Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

Considerando que la aparente contradicción que existe entre el párrafo cuarto de la base 4.ª y el primero de la 5.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, ha sido por completo aclarado al publicarse el Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918, y que tal soberana disposición deroga la Real orden de 9 de Octubre 1912:

Oído el parecer de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación no podrán cobrar de sus electores el tanto por ciento a que están autorizadas, más que como recargo sobre las cuotas del Tesoro que estos satisfagan por el ejercicio de su profesión.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación de su merecida presidencia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos. Madrid 18 de Junio de 1918.—El Director general, Cantos.—Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

«Gaceta» núm. 170 de 19 de Junio.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.282.

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 22 del actual, publica la circular siguiente dictada por la Comisaría general de Abastecimientos:

«En atención a la importancia de las demandas de azúcar y el precio que alcanza en el mercado nacional, así como a la circunstancia de que pudiera llegar a sentirse escasez si se permitiera la libre transacción de dicha substancia alimenticia, que a los efectos de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, figura en el art. 8.º de su Reglamento entre las estimadas como de primera necesidad; esta Comisaría, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 3.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 en su relación con el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado lo siguiente:

1.º Hacer extensiva al azúcar la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y

2.º Que las declaraciones de existencias y las de entradas y salidas del indicado mantenimiento se presenten dentro de los plazos y con arreglo al detalle que al efecto se determina en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y circulares de esta Comisaría de 19 y 28 de Abril último.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, cuiden de su cumplimiento a lo que se ordena.

Murcia 25 de Junio de 1918.

El Gobernador, César de Medina

Número 1.276.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.470.

Don José Carboneil y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Juan Gangoiti Arteche, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 de Mayo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Amparo, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cueva de la Jorosa, diputación de Morata; lindando por Norte con la mina «Vulcano»; por Sur con la mina «Hija»; por Este con «Luis 2.º», y por Oeste con «Dolores» y «San Francisco»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Nuestra Señora del Amparo», núm. 3.125, a cuyo terreno se aspira, ó sea un mojón colocado en una pequeña calicata; y desde él se medirán con relación al Norte magnético y en dirección Este 69 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 84; 2.ª a 3.ª O. 400; 3.ª a 4.ª S. 300; 4.ª a 5.ª E. 400, y 5.ª a 1.ª N. 216 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Junio de 1918.—José Carbonell.

Número 1.278.

MONTE PUBLICO

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 29 de Julio próximo a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento extraordinario de 918 pmos apeados, que cubican 20.887 metros cúbicos en rolle y con corteza y 400 estereos de ramaje, correspondiente a las copas, procedentes de cortas fraudulentas hechas en los sitios «Barranco del Diablo», «Barranco de Doña Ulea» y «Llanos de Altahona», del monte perteneciente al Ayuntamiento de Murcia, núm. 79 ter del Catálogo de los de utilidad pública de la expresada provincia, bajo el tipo de tasación de mil pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 9 de Agosto siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera; hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado que ha de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 19 de Junio de 1918.—Por acuerdo de la Sección, El Presidente, Fernando Salazar.

Cuarta sección.

Número 1.267.

Requisitoria.

Requena Martínez Leopoldo, hijo de Joaquín y de Ana, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Los Dolores, procesado por prófugo, comparecerá en término de treinta días, ante D. Pedro Asuar Bárcena, Teniente de Navio de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena 22 de Junio de 1918.—Pedro Asuar.—El Secretario, Narciso Aguilar.

Número 1.265.

Edicto.

José María Varela González, marinero licenciado, domiciliado últimamente en Villagarcía, comparecerá en el término de quince días ante la Autoridad militar ó civil del punto en donde se encuentre, para que ésta a su vez lo haga al Capitán de Infantería de Marina D. José Gutiérrez García, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para prestar declaración en causa por reyerta, instruida contra el Cabo de Mar José Gómez Conesa y artillero Juan Bautista Andivert Ferrandó.

Dado en Cartagena a 21 de Junio de 1918.—El Secretario, Jesús Méndez.—V.º B.º El Juez instructor, José Gutiérrez.

Quinta sección.

Número 1.263.

DELEGACION DE HACIENDA

Provincia de Murcia

Sección facultativo de Montes.

Región 14.ª

No habiendo tenido efecto la tercera subasta celebrada para la enajenación del aprovechamiento de pastos de varios montes del término municipal de Abanilla, se anuncia una cuarta subasta del citado aprovechamiento, que tendrá lugar a los diez días hábiles de aparecer el presente anuncio en el *Boletín Oficial* y a la hora que se detalla en la relación adjunta.

Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde del expresado pueblo con la rebaja del 40 por 100 de la tasación primitiva, en armonía con lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Regirán para esta subasta las condiciones generales facultativas publicadas en el *Boletín Oficial* número 277, de fecha 22 de Noviembre de 1916, y las prescripciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1900 en sus artículos 1.º al 30, y la duración del contrato será por cinco años forestales, ó sea por el actual 1917 a 1918 al 1921 a 1922, terminando por lo tanto el contrato de arriendo el 30 de Septiembre de 1922.

Como los montes a que se refiere el anuncio de subasta están sin clasificar y pueden serlo y declararse enajenables, se entenderá que el contrato de arriendo termina el mismo año forestal en que por la Administración se enajene, sin que tenga derecho el rematante a reclamación ni indemnización alguna.

Lo que se hace público con su e-

ción a lo prevenido en el artículo 9.º del citado Reglamento.

Murcia 22 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-tra.

Estado comprensivo de los montes a que se refiere el anuncio que precede relativo a subastas para la enajenación del aprovechamiento de pastos.

Table with columns: Abanilla, Pueblo, Situación, Número del monte, Lanar, Cabezas, Tasación anual, Pesetas, Indemnización que el abonar, anualmente, Pesetas.

Las diez de la mañana. Las diez y media de la tarde. Las once de la tarde. Hora de la subasta.

Número 640. Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª.—Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre 1918

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAROLINA

Blas López, 4'04 pesetas.

CUEVAS

María de la O. Flores, 15'28 pesetas.

Silvestre Jodar, 2'05.

Francisco Soler, 87'37.

C. DE LA PLANA

Manuel Hernández, 2'26 pesetas.

GRANADA

Vicente López, 1'78 pesetas.

Josefa Méndez, 2'33.

Hros. de Francisco Herrera, 31'75.

GIRONA

José Victoria, 4'12 pesetas.

GERGAL

Antonio Cachá, 4'16.

HUERCAL

María Josefa Divan, 7'48 pesetas.

MADRID

Tomas Briyan, 2'74 pesetas.

Duque Montezuma, 8'84.

Alberto Laraig, 15'91.

Pedro Alonso Ruiz, 1'56.

Juan Moreno, 9'84.

VILLENA

Marqués de Moscoso, 12'80 pesetas.

TOLEDO

Hros. de María Cervera, 3'49 pesetas.

V. MULERO

Andrés Mario, 1'58 pesetas.

José Carlos Hernández, 2'67.

Juan Cano, 19'40.

Benito Flores, 3'02.

Ana Juárez, 26'73.

Santiago Martínez, 2'74.

Felipe Navarro, 4'53.

VELEZ BLANCO

Salvador Martínez, 8'29 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ZARAICHE

María Borja, 2'08 pesetas.

Pedro Zapata, 6'18.

Pedro Belmonte, 12'22.

Pedro Ros, 2'08.

Pedro Rabadán, 4'15.

Pedro Martínez, 2'36.

Vicente Hernández, 5'93.

José Sánchez Forca, 13'04.

José García, 4'50.

José Sánchez Gil, 4'15.

José Valera, 2'97.

Juan Gálvez, 2'25.

José Martínez, 8.

Francisco Belmonte, 5'39.

Francisco Ros, 4'15.

Francisco Rodríguez, 7'46.

Gertrudis Muñoz, 6'28.

José Sánchez, 2'07.

Mariano Fernández, 2'37.

María López, 3'14.

Juan Martínez, 3'20.

Juan A. Carmona, 5'22.

Juan Marin, 3'91.

José García Esteban, 2'66.

Juan Alarcón, 17'60.

Francisco Garavaca, 4'74.

Francisco Belando, 2'07.

José Ruiz, 13'63.

José Valverde, 15'10.

José García, 2'37.

SANTOMERA

Antonio Martínez Guerrero, 8 pesetas.

Antonio Martínez Gaspar, 1'97.

Antonio Espinosa, 10'02.

Antonio Gil, 2'67.

Antonio Andujar, 12'45.

Antonio Martínez, 2'97.

Ana Valero, 18'40.

Francisco Muñoz, 1'84.

Francisco Díaz, 4'11.

Francisco Martínez, 3'19.

Juan Pérez, 5'99.

José Alvarez, 14'23.

Julían Andujar, 5'10.

José Laorden, 7'23.

José Antonio Montesinos, 25'19.

José Marquina, 3'26.

Juan Sánchez, 2'07.

Juan Cascales, 5'92.

Jaime Antón, 3'03.

José Martínez, 4'21.

Joaquín Campillo, 3'91.

Juan Campillo, 3'35.

José López, 4'89.

Juan Funes, 3'38.

Juan Sánchez, 7'64.

José López, 4'21.

José Antonio Oliva, 2'49.

José Gómez, 5'92.

Juan Gambin, 2'97.

José Gil, 2'67.

Fernando Sánchez, 6'28.

Mariano Andujar, 2'67.

José Chápoli, 3'26.

Manuel Muñoz, 7'70.

Manuel Campos, 18'08.

Ramón Marquina, 3'67.

Saturnino Andujar, 2'73.

MATANZAS

Braulia Plaza, 2'73 pesetas.

Dolores Gomariz, 1'45.

Francisco Hernández, 1'54.

Juan Carrión, 2'49.

Joaquín López, 2'23.

Juan Riquelme, 3'44.

Josefa Escobar, 2'67.

José Valentín, 2'97.

José Ruiz, 1'54.

Juan Gómez, 4'15.

Mari Sánchez, 38'88.

Ramón Riquelme, 7'11.

T. más Peñalver, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 295.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos

en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### TORREAHURA

##### Semestrales.

José Albaladejo, 2 pesetas.  
Francisco Guirao, 1'67.  
Juan Lorca, 4'50.  
Francisco Martínez, 1'50.  
Manuel Pagán, 2'06.  
Fulgencio Perona, 1'50.  
Nicolás Martínez, 2'78.  
Francisco Martínez, 2'78 pesetas.

#### BENIAJAN

##### Semestrales.

Antonio Arce, 1'50 pesetas.  
José Arce, 3'33.  
José García, 2'11.  
Francisco Hernández, 1'50.  
Josefa Meseguar, 3'67.  
Lorenzo Tomás, 2'50.  
José Pérez, 2.  
Sabañán Arce, 1'56 pesetas.  
Pedro Bueno, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 30 de Abril de 1918.—El Agente, Patricio López.

#### Sexta sección.

Número 1.272.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Francisco Zapata Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de San Javier

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el próximo año 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el siguiente en que aparzca inserto en el *Boletín Oficial*, a fin de que puedan ser examinados libremente y producir las reclamaciones pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Javier 21 de Junio de 1918.—Francisco Zapata.

Número 1.273.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJOS

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base al

repartimiento de la contribución indicada para el próximo año 1919, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que sea examinado y se produzcan las reclamaciones consiguientes.

Ojos 21 de Junio de 1918.—Pedro Martínez.

#### Octava sección.

Número 1.254.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que la Junta de partido constituida bajo mi presidencia con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo de 1911, para el expurgo de los legajos existentes en el archivo de este Juzgado, en sesión de 20 de Mayo último, declaró la inutilidad de los documentos que a continuación se expresan, por llevar cincuenta y un años de existencia, cuya declaración aprobó la Sala de gobierno de la Excm. Audiencia del Territorio en sesión de 15 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del citado Real decreto, se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados en los aludidos asuntos ó sus herederos dentro de los quince días siguientes al de la publicación del presente en dicho periódico oficial puedan recurrir en escrito razonado ante la mencionada Sala de gobierno.

#### Relación de asuntos.

Número 5.—Año 1867.—Ejecutoria de la causa sobre lesiones, contra Juan García Aliaga.

Idem 15.—Ejecutoria de la causa sobre lesiones, contra Rafael Lario Martínez.

Idem 25.—Ejecutoria de la causa sobre disparos, contra Ginés Ayala Sánchez.

Idem 35.—Ejecutoria de la causa sobre lesiones, contra Francisco Castillo Montejano.

Idem 43.—Ejecutoria de la causa sobre estafa, contra José Cantó Guisot.

Idem 45.—Ejecutoria de la causa sobre lesiones, contra Antonio Jara Sierra.

Idem 63.—Ejecutoria de la causa sobre incendio, contra Juan Antonio Carpena Molina.

Idem 65.—Ejecutoria de la causa sobre violación de secretos, contra Paulino Campoy Bañuls.

Idem 87.—Ejecutoria de la causa sobre falsificación, contra Isidoro Vidalón y Bigorri.

Idem 100.—Ejecutoria de la causa sobre homicidio, contra Mariano Muñoz Martínez.

Idem 125.—Ejecutoria de la causa sobre lesiones, contra Pedro Crespo Tortosa.

Idem 140.—Causa sobre lesiones, contra José Víctor Ejea.

Idem 146.—Ejecutoria de la causa sobre hurto, contra Pedro López Giménez.

Idem 171.—Ejecutoria contra José Patrón Osete y Eladio Estarriaga Martínez, sobre injurias.

Idem 176.—Ejecutoria sobre lesiones, contra Antonio Onate García.

Murcia a veintuno de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel L. y Avilés.—El Secretario de gobierno, Manuel Conegro.

Número 1.281.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

López García Antonio (a) Chato, natural de Motril (Granada), de estado soltero, de profesión vendedor ambulante, de 31 años de edad, hijo de Juan y de Antonia, domiciliado últimamente en Murcia, Andújar 19, procesado en causa número 113 de 1914, por el delito de tentativa de estafa, seguida en este Juzgado como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 21 de Junio de 1918.—El Secretario, P. H., José Martínez.—V. B.º: El Juez de instrucción, A. Ortega y Soler.

Número 1.279.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

#### REQUISITORIA

Soriano Userón José (a) Cagalito, hijo de Francisco y Tomasa, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión ninguna, de 15 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, Cuartel de Caballería, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción, Secretaría de Don Pedro Álvarez-Castellanos Rael, para ser emplazado en causa número 220 de 1917.

Cartagena 20 de Junio de 1918.—El Juez de instrucción, Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez-Castellanos.

Número 1.229.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

#### Requisitoria.

Cabrera Ortega María, natural de Valencia de Alcántara, de estado soltera, profesión ambulante, de 28 años, domiciliada últimamente en Valencia de Alcántara, procesada por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para reducirla a prisión.

Cieza 17 de Junio de 1918.—El Juez de instrucción, J. García Amorós.

Número 1.270.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE AGUILAS

#### Edicto.

Don Francisco García Sánchez, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio de faltas celebrado ante este Tribunal municipal de mi Presidencia, entre partes que ahora se dirán, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas a la letra, dicen así:

#### Sentencia:

En Aguilas a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y ocho. El Tribunal municipal compuesto por

el Juez Sr. García y los Adjuntos D. Francisco Muñoz García y D. Esteban Ortiz López. Visto el juicio de faltas seguido en este Juzgado a virtud de carta-orden del Sr. Juez de instrucción del partido, dimanante del sumario número ciento cincuenta de mil novecientos diez y siete, entre partes como denunciadas Jacoba García Martínez, de sesenta y un años, viuda, natural de Lorca y vecina de esta villa, como perjudicada Francisca García Méndez, de diez y siete años, soltera, natural de Aguilas y residente en la misma, asistida de su madre y legal representante María Méndez García, de cuarenta y dos años, viuda, natural de Lorca y vecina de ésta; y como denunciado Juan Abellán Hernández, de veintidós años, soltero, mariner, natural y vecino de Aguilas, declarado rebelde, y en su representación los estrados del Tribunal, sobre amenazas, siendo parte el Ministerio fiscal.

#### Fallamos:

Que debemos absolver y absolvermos a Juan Abellán Hernández libremente, declarando las costas de oficio. Así por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia para notificación del denunciado rebelde, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Firmados: Francisco García.— Esteban Ortiz.—F. Muñoz García.

#### Publicación:

Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por los señores del Tribunal en audiencia pública del día de su fecha. Doy fé.—López Fernández.

Lo que se hace público a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado rebelde Juan Abellán Hernández.

Dado en Aguilas a veinte de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Francisco García.—P. S. M., El Secretario, Juan Antonio López Hernández.

#### Anuncios

#### Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.